

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 1100131030172022-00204-00
DEMANDANTE: MANUELA ESLAVA VÉLEZ
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A. - COMCEL S.A. -

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.**, sociedad anónima de carácter privado, así como consta en poder especial obrante en el expediente, me permito dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante proveído del 12 de marzo de 2024.

En ese sentido, me permito informar al despacho que, tal y como se manifestó en dicho documento, el objetivo de este apoderado es presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda. Nótese entonces como el mecanismo de defensa incoado es a todas luces procedente en contra de la decisión objeto de censura, pues su formulación se encuentra plenamente admitida por el artículo 318 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

En el caso en concreto, no existe disposición contraria que impida a este extremo presentar mediante recurso de reposición en contra de la providencia admisorio, ya que con la misma se pretende establecer la falta del lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso a la hora de formular la demanda, lo que representa un vicio procedimental que no se encuentra saneado oportunamente y tiene efectos procesales adversos a la parte que

incurrió en dicha ignorancia de la Ley, los cuales son contemplados por el artículo 90 de la misma normatividad y que no fueron advertidos por el juzgado, lo que concentra la inconformidad contra la providencia del 29 de mayo de 2023. Ello no quiere decir, que se pretenda incoar una EXCEPCIÓN PREVIA, pues justamente, la herramienta procesal elegida por el suscrito apoderado fue el recurso de reposición con el objeto que se revoque la providencia y se ordene la subsanación de los ítems mencionados en el recurso.

Respecto de la procedibilidad del recurso, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado lo siguiente:

*“2.3. Contrastado el fundamento de la decisión criticada con los preceptos citados en párrafos precedentes, **advierde la Corte que el juzgado acusado, bajo una interpretación arbitraria o antojadiza, le cercenó a la parte recurrente, aquí actora, la posibilidad de hacer uso de un mecanismo de defensa judicial que no está vedado en relación con el tópico objeto de discusión**, en este caso, la caducidad de la acción propuesta en su contra.*

*En efecto, si el legislador en este nuevo compendio adjetivo civil dispuso, por un lado, que los jueces verifiquen si el término para interponer la respectiva demanda caducó, con el propósito de evitar congestión judicial y, por ende, el desgaste en el órgano jurisdiccional, dando prevalencia al principio de la celeridad que rige esa normatividad, **y por otro, que las decisiones adoptadas por los jueces pueden ser controvertidas a través de ese remedio horizontal, con excepción de las que el mismo Estatuto señale, no siendo la admisión de la demanda una de ellas, hizo mal la funcionaria acusada en rechazar el recurso propuesto bajo el argumento que esa puntual temática “debió ser planteada mediante el conducto procesal previsto para el efecto, esto es, mediante excepciones”**.¹ (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Por lo que se advierte al despacho bajo este entendido, que lo que se pretende es un pronunciamiento por su H. Despacho que resuelva de fondo las inconformidades planteadas por la parte demandada mediante el recurso formulado dentro del término correspondiente, toda vez que no existe razón alguna, legal o jurisprudencial, que le inhiba de estudiar y dar cabida a lo sustentado en aquella oportunidad, revocando entonces dicha providencia y en su lugar se ordene la subsanación de los requisitos formales y/o el rechazo de la demanda por el incumplimiento de los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-2020 (sin número). 21 de mayo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente T 1100122030002020-00279-01.

Sin mayor pronunciamiento, se da respuesta al requerimiento hecho, aclarando que no se trata de la formulación de una excepción previa, sino de la interposición de un recurso de reposición reiterando la solicitud de estudiar de fondo y decidir motivadamente sobre los argumentos plasmados en el recurso sobre la falta de cumplimiento de los presupuestos del artículo 82 del C.G.P.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.